



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00240-00**

DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A.**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado, por la DISTRIBUCIÓN TROPICAL DE SUCRE S.A., contra el MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE, en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO.

2. ANTECEDENTES

La demandante con la acción de cumplimiento deprecia lo siguiente:

Se exige el cumplimiento por parte del MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE de la Resolución N° 0136 del 28 de enero del año dos mil nueve (2009) suscrita por el entonces Alcalde encargado del MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) VÍCTOR GOMESCASSERES BARBOZA la cual exonera del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y predial unificado a la empresa DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.S., representada por el señor JULIO CESAR BETANCUR OCHOA hasta el 31 de diciembre de del año dos mil veintiuno (2.021) habida cuenta que el mencionado acto administrativo estableció una exención por espacio de diez (10) años de tales tributos que cubre el periodo que va del primero de enero del año dos mil doce (2012) hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la



admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominado el requerimiento previo o renuencia.

Se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, que los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Puntualmente el artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aportara una prueba de haber requerido de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2006. Pág. 49



a la entidad demandada, el cumplimiento del deber legal o administrativo que supuestamente ha sido desatendido por ella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento. Al tenor literal dicta el mencionado precepto:

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

En ese sentido para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos.
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento.
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso.
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

En el caso bajo estudio, se pretende que el Municipio de Sincelejo - Sucre, cumpla con lo establecido en la Resolución 0136 de del 28 de enero de 2009, “Por medio de la cual se exonera a una Persona Jurídica del Pago del 50% de los Impuestos de Industria Y Comercio y Predial Unificado ”la cual establece:

“Artículo 1º.- Exonerar a partir del 1º de enero de año 2012, por el termino de diez años, del pago del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado al contribuyente con razón social DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A., identificado con el NIT 892.201.114-0, en los términos que trata el Parágrafo 1 del Artículo 152 del Acuerdo nº 41 de diciembre 23 de 2008.



ARTÍCULO 2º. El pago del cincuenta por ciento (50%) restante, por el Impuesto de Industria y Comercio y de Predial unificado, se debe hacer en efectivo, y presentado para tal fin, las respectivas declaraciones tributarias por cada año gravable, en los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal”...

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, debe advertir el despacho sin entrar en mayores consideraciones, que si bien la parte actora aporta escrito con el cual pretende demostrar la constitución de renuencia, el mismo no configura la misma, toda vez que el escrito con el cual acredita el requisito de procedibilidad como bien lo indica, fue mediante un derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2016², del cual obtuvo respuesta mediante oficio 4051³ de fecha 8 de junio de 2016, signado por el Jefe de Impuestos Municipales, y está suficientemente decantado por la Jurisprudencia del órgano de Cierre, que el solo ejercicio del derecho de petición no viene a constituir la renuencia, es necesario para su configuración la reclamación específica con vista al cumplimiento legal o como en el caso administrativo, tampoco el demandante argumentó encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente como lo establece el artículo 9º inciso 2º ibídem, lo cual lo habilita para obviar ese presupuesto *sine qua non*, por lo tanto es evidente que la petición presentada no encaja en lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 393 de 1997, en cuanto al requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 12 del mencionado estatuto, el Despacho rechazará de plano la demanda, porque como viene dicho, no se aportó la prueba de que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovida por la DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A. contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Folios 19 a 26.

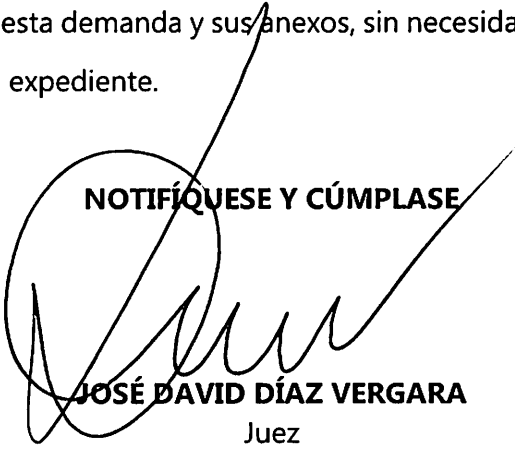
³ Folios 28 a 29.



SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR quien se identifica con la C.C. N° 8.533.217, expedida en Barranquilla y T.P. 81.886 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVUÉLVASE esta demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, y efectuado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. _____ LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--